

En el artículo 28, apartado 1.2, donde dice:

«Zona A.—Periodo inicial, uno a seis años: 150 pesetas por hectárea y año.

Primera prórroga, siete a nueve años: 400 pesetas por hectárea y año.

Segunda prórroga, 10 a 11 años: 1.000 pesetas por hectárea y año.

Prórroga excepcional, 12 a 14 años: 1.000 pesetas por hectárea y año.

Zona C.—Periodo inicial, uno a dos años: 20 pesetas por hectárea y año.

Periodo inicial, tres a ocho años: 150 pesetas por hectárea y año.

Primera prórroga, nueve a 11 años: 600 pesetas por hectárea y año.

Prórroga excepcional, 12 a 14 años: 1.000 pesetas por hectárea y año»;

debe decir:

«Zona A.—Periodo inicial, 1.º a 6.º años: 150 ptas. por Ha. y año.

1.ª prórroga, 7.º a 9.º años: 400 ptas. por Ha. y año.

2.ª prórroga, 10.º a 11.º años: 1.000 ptas. por Ha. y año.

Prórroga excepcional, 12.º a 14.º años: 1.000 ptas. por Ha. y año.

Zona C.—Periodo inicial, 1.º a 2.º años: 20 ptas. por Ha. y año.

Periodo inicial, 3.º a 8.º años: 150 ptas. por Ha. y año.

1.ª prórroga, 9.º a 11.º años: 600 ptas. por Ha. y año.

Prórroga excepcional, 12.º a 14.º años: 1.000 ptas. por Ha. y año».

En el mismo artículo, apartado 1.14, primera línea, donde dice: «... desea ejercer un derecho ...»; debe decir: «... desea ejercer su derecho ...».

En el artículo 39, apartado 5.2, dos últimas líneas, donde dice: ... «presentando con la solicitud, cable en cada caso»; debe decir: «presentando, con la solicitud, la documentación siguiente».

En el artículo 47, apartado D) 1, dos primeras líneas, donde dice: ... «en concepto de factor de agotamiento»; debe decir: «en concepto de factor de agotamiento».

En el artículo 48, apartado c) 2), segunda y tercera líneas, donde dice ... «epígrafes 4, 5 y 6 del apartado b)»; debe decir: «epígrafes 4, 5 y 6 del apartado B)».

En el artículo 73, apartado 1.1, a), primera línea, donde dice: ... «vencimiento de sus plazos, y por cualquier»; debe decir: «vencimiento de sus plazos o por cualquier».

En el mismo artículo, apartado 1.2, final, tercera línea, donde dice: ... «en su caso, de término»; debe decir: «en su caso, del término».

24782 *ORDEN de 6 de diciembre de 1976 sobre régimen de precios de los automóviles de turismo.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto del Real Decreto 2730/1976, de 28 de noviembre, y ante las circunstancias especiales que concurren en estos momentos en el Sector de Fabricantes de Vehículos de Turismo,

Este Ministerio ha resuelto que la aplicación del citado Real Decreto entre en vigor, en lo que a automóviles de turismo se refiere, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1976.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

24783 *REAL DECRETO 2779/1976, de 3 de diciembre, por el que se establece el régimen de precio para el café en grano verde y tostado para el mercado interior de Península e islas Baleares.*

Las características especiales del comercio del café exigen una disposición particular para el establecimiento, con sus

peculiaridades propias, del régimen de precios a que ha de someterse su comercio mayorista y minorista en el interior de la Península e islas Baleares.

El café, como comercio de Estado, es importado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quien lo distribuye entre torrefactores y fábricas de solubles y derivados.

La responsabilidad del abastecimiento en cantidad de los diferentes tipos de café ha de conjugarla la CAT con las cotizaciones internacionales de este producto y precios de cesión en verde a los industriales y los de venta al público de estos cafés tostados.

Dadas las fuertes tensiones que se prevén han de mantenerse en el mercado internacional del café hacen hoy imprescindible que los precios de venta de este producto pueda ajustarse a las oscilaciones de los mercados de venta con un máximo de estabilidad.

Por todo ello, se hace preciso que el precio del café sean considerado como un caso particular de los precios de vigilancia especial, toda vez que si por una parte han de ajustarse, previo informe de la Junta Superior de Precios, a la realidad de las cotizaciones internacionales, por otra es un Organismo autónomo de la Administración el único que solicita el reajuste de precio cuando lo estima oportuno, dictando la correspondiente resolución para darle vigencia como precios máximos de venta al público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO :

Artículo uno.—El café grano, tanto en verde como tostado, queda considerado como artículo en régimen de vigilancia especial con las siguientes consideraciones que se expresan en los artículos que siguen.

Artículo dos.—Las importaciones de café para la Península e islas Baleares seguirán exclusivamente en régimen de comercio de Estado, siendo la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el único Organismo facultado para efectuarlas.

Artículo tres.—El precio de cesión del café verde será fijado a los industriales torrefactores e industrias de transformación por resolución de la Dirección General de Comercio Interior, previo informe de la Junta Superior de Precios.

Asimismo se establecerán en dicha resolución los precios de venta al público de los cafés tostados en sus diversas clases y formatos.

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

24784 *ORDEN de 2 de diciembre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón anchoa y demás engranulados frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados ...	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1976.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

24785 ORDEN de 2 de diciembre de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	1.747
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.340
Mijo	Ex. 10.07 C	1.067
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por		

Pesetas
100 Kg. netos